

# BOLSA - COTIZACION OFICIAL DEL 5 DE DICIEMBRE

Último cambio anterior		VALORES DEL ESTADO 4 POR 100 PERPETUO INTERIOR <i>Al contado.</i>	CÁMBIOS DE HOY		Último cambio anterior		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título en Pesetas	CÁMBIOS DE HOY
FECHAS	0/0		0/0	FECHAS	0/0	ACCIONES			
4-12-917	76,45	Serie M, de 50.000 pesetas nominales...	76,40	4-12-917	183,00	Banco de España.....	500	483,00, 482,50 y 482,00	
4-12-917	76,40	» M, de 25.000 » » .....	76,40	4-12-917	298,00	Compañía Arrend. de Tabacos.	500	297,00	
4-12-917	76,80	» D, de 12.500 » » .....	76,90 y 85	29-11-917	237,00	Banco Hipotecario de España..	500	44	
4-12-917	77,90	» C, de 5.000 » » .....	77,90 y 85	22-7-914	90,00	Banco de Castilla.....	250	50	
4-12-917	77,90	» B, de 2.500 » » .....	77,90, 85 y 99	4-12-917	167,00	Banco Hispano-Americano.....	500		
4-12-917	77,85	» A, de 500 » » .....	77,85	30-11-917	98,00	Banco Español de Crédito.....	250		
4-12-917	77,25	» H, de 200 » » .....	77,25 y 77,00	1-12-917	292,00	Unión Española de Explosivos..	100		
4-12-917	77,25	» G, de 100 » » .....	77,25 y 77,00	4-2-917	93,25	Socied. Gral. Azu- Preferentes.	500	93,00	
4-12-912	77,90	Ha diferentes series.....		4-12-917	40,50	carrafa España, Ordinarias..	500		
		4 POR 100 PERPETUO EXTERIOR <i>(Restampillado.)</i>		23-11-917	414,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500		
4-12-917	85,20	Serie E, de 24.000 pesetas nominales...	84,90 y 95	23-10-916	85,50	La Papelera Española.....	500		
4-12-917	85,20	» E, de 12.000 » » .....	85,00, 84,90 y 95	1-12-917	109,50	Unión Alcoholar Española....	500		
4-12-917	85,70	» D, de 6.000 » » .....	85,25	30-11-917	21,00	C. Gral. Mad. de Electricidad.	100		
4-12-917	85,75	» C, de 4.000 » » .....	85,25	4-12-917	832,00	Mediodía de Madrid.....	500		
4-12-917	85,75	» B, de 2.000 » » .....	85,25	4-12-917	302,50	Ferrocarriles de M. Z. A.....	475		
4-12-917	85,75	» A, de 1.000 » » .....	85,25		282,00	Idem Norte de España.....	475		
4-12-917	86,00	» H, de 200 » » .....	86,00			B. Español del Río de la Plata.		252	
4-12-917	86,00	» G, de 100 » » .....	86,00						
		Ha diferentes series.....	85,25						
		4 POR 100 AMORTIZABLE							
22-11-917	87,75	Serie E, de 25.000 pesetas nominales...		4-12-917	98,90	Cédulas del Banco Hipotecario.	500	98,60	
2-12-917	87,00	» D, de 12.500 » » .....		4-12-917	105,85	Cédulas del Banco Hipotecario.	500	105,80	
4-12-917	87,25	» C, de 5.000 » » .....	87,50	4-12-917	88,50	Sociedad Gral. Azuc. España..	500		
4-12-917	87,25	» B, de 2.500 » » .....	87,50	19-9-917	65,00	C. Gral. Mad. de Electricidad.	500		
4-12-917	87,50	» A, de 500 » » .....	87,50 y 75	4-10-917	80,00	Mediodía de Madrid.....	500		
8-12-917	87,50	Ha diferentes series.....		17-11-917	103,00	F. C. M. Z. A., Valla- Serie A.	500		
		5 POR 100 AMORTIZABLE		27-10-917	90,75	dolid & Ariza..... » B.	500	4 1/2	
4-12-917	94,65	Serie E, de 50.000 pesetas nominales...	94,65	3-12-917	83,25	» C.	500		
1-12-917	94,60	» E, de 25.000 » » .....	94,65	30-11-917	67,00	1.ª serie.	500		
4-12-917	94,70	» D, de 12.500 » » .....	94,65	1-12-917	60,00	Idem Norte de Espa- 2.ª serie.	500		
4-12-917	95,20	» C, de 5.000 » » .....	95,20	1-12-917	60,00	ña; Emisión 17 Ene- 3.ª serie.	500		
4-12-917	95,20	» B, de 2.500 » » .....	95,00 y 95,20	13-11-917	60,25	ro 1905..... 4.ª serie.	500		
4-12-917	96,00	» A, de 500 » » .....	95,00	28-11-917	60,50	5.ª serie.	500	60,00	
30-11-917	95,00	Ha diferentes series.....				Ayuntamiento de Madrid.			
		OBLIGACIONES DEL TESORO		30-11-917	77,00	Obligaciones.....			
		Serie A, de 500 pesetas al 4,50 por 100.		4-12-917	91,75	Idem por resultas.....	500		
4-12-917	103,35	» B, de 5.000 » al 4,50 por 100.	103,70, 60 y 70	4-12-917	93,00	Idem para pago de expropiacio- nes en el interior.....	500		
4-12-917	103,40	» A, de 500 » al 4,75 por 100.	103,50 y 60	4-12-917	95,00	Cédulas para idem de id. en el extranjero.....	500		
		» B, de 5.000 » al 4,75 por 100.							

### PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	683,900
Idem en corriente.....	50,000
Idem en próximo.....	38,000
4 por 100 amortizable.....	68,500
5 por 100 amortizable.....	11,500
Acciones del Banco de España.....	27,500
Idem del Banco Hipotecario.....	62,500
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	19,000
Arrendataria - Preferentes.....	
Idem ordinarias.....	
Cédulas del Banco Hipotecario.....	

### CÁMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCO NEGOCIADOS	
Paris, a la vista, cheque.....	250,000
Cambio medio.....	72,445
Billetes.....	
Cambio medio.....	
LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS	
Londres, a la vista, cheque.....	18,000
Cambio medio.....	19,633
Oro.....	
Londres, a la vista, orden de entrega.....	

# OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

## ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 5 de Diciembre de 1917.

Persiste en la Península ibérica el área de presiones altas, y la zona de mayor presión (778 mm.) entre Guadalajara y Zaragoza.

Llovió durante las últimas veinticuatro horas en Cantabria y Galicia, pero se mantiene el buen tiempo por el resto de España, si bien el cielo está con bastantes nubes ó nieblas.

La temperatura máxima de ayer fué

de 20 grados en Huelva, y la mínima de hoy ha sido de cuatro grados bajo cero en Avila.

Sopla Levante en el Estrecho de Gibraltar.

El mar está tranquilo por todo el litoral español.

Telegrama transmitido á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Ma-

lorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla, Aguilas y Misión Católica de Tánger.

Tiempo de lluvias ligeras y nieblas en Cantabria y Galicia.

Levante en el Estrecho de Gibraltar.

NOTA.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

## Observaciones del día 5 de Diciembre de 1917.

### Parque del Retiro (Altitud 667 m.).

Horas.	Barómetro en m. y á 0°.	Termómetro C°.	Humedad relativa 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
0	712. 1	2,3	87	NNE .....	1= Ventolina...	>	Despejado.	Temperatura máxima á la sombra..... 8,0
4	711. 1	1,6	89	NNE .....	1= Idem.....	>	Cast despejado.	Idem mínima á la Idem..... 0,8
8	711. 4	1,8	90	Calma...	0= Calma...	>	Despejado.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 36,3
12	711. 2	6,0	80	E .....	1= Ventolina...	>	Cast cubierto.	Idem mínima junto al suelo..... -1,4
16	709. 7	7,4	77	ENE .....	1= Idem.....	>	Cubierto.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas..... 46
20	710. 5	6,4	73	N .....	1= Idem.....	>	Cast despejado.	

## OPOSICIONES

### Instituto Cervantes.

Convocatoria para la concesión de las primeras seis plazas en la Residencia de Escritores y Artistas.

Pueden optar á dichas plazas, consistentes en albergue, alimentación y asistencia médica, los escritores y artistas españoles, portugueses é hispano-americanos que, sin medios de subsistencia, se hallen en situación de obtener tal beneficio por su vejez é inutilidad para el trabajo.

La edad, el mayor grado de infortunio y los méritos literarios y artísticos de los aspirantes, serán condiciones de preferencia para su admisión.

Las solicitudes pidiendo ingreso en el Instituto Cervantes podrán formularse por los interesados ó por Corporaciones ó personas que, en nombre de los mismos, deseen hacer la correspondiente propuesta.

Dichas instancias irán dirigidas al Presidente de la Asociación de Escritores y Artistas, y se entregarán en la Secretaría de la expresada Asociación (San Bernardo, 1).

El plazo de admisión de instancias quedará cerrado el día 16 del inmediato mes de Diciembre, á las doce de la noche.

Madrid, 20 de Noviembre de 1917.—El presidente, Antonio López Muñoz.—El Secretario general, José del Castillo y Soriano.

### Sección Administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

Convocatoria de oposiciones á ingreso en el Magisterio Nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 1.º y 2.º de la Orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 19

del corriente, se convocan oposiciones de ingreso en el Magisterio Nacional, cuyos ejercicios habrán de verificarse en esta capital para proveer 26 plazas de Maestros y 24 de Maestras, á las que habrán de agregarse las de nueva creación que se establecieran.

Las oposiciones se regirán por lo dispuesto en el capítulo 2.º del Estatuto general del Magisterio.

Los requisitos para tomar parte en las oposiciones, son:

1.º Ser español; tener más de veinte años cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Poseer el título de Maestro, ó á lo menos, haber aprobado los estudios correspondientes.

En su virtud, los aspirantes que deseen y tengan derecho á tomar parte en estas oposiciones, lo solicitarán por medio de instancia que habrán de presentar en la Sección Administrativa de Primera enseñanza de esta provincia, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando á la solicitud los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento;  
Certificado del Registro general de Penados y rebeldes, y  
Título de Maestro ó certificado de tener aprobados los estudios correspondientes.

Con arreglo al número 3.º de la expresada orden del 19 del corriente de la Dirección General, en la provisión de plazas no se han de tener para nada en cuenta las vacantes de sueldos, y los Maestros que obtengan plaza en estas oposiciones, sólo tendrán derecho á ocupar las vacantes de Escuelas de esta provincia, desiertas en concurso de traslado, y se advierte que para la toma de posesión es indispensable poseer el título ó haber abonado los derechos correspondientes.

Badajoz, 30 de Noviembre de 1917.—El Jefe de la Sección, Antonio Chorot.

P—5823

### Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Ciudad Real.

Con arreglo á lo dispuesto en el apartado 1.º de la orden de la Dirección General de Primera enseñanza, de 19 de los corrientes, inserta en la GACETA del 23, se convoca á oposiciones para cubrir en esta provincia 14 plazas de Maestros y 13 de Maestras, quedando incluida entre estas últimas la mixta de Cañamares, anejo de Villahermosa, creada como definitiva, por Real orden de 23 de Julio próximo pasado.

Los que obtengan plaza en estas oposiciones, sólo tendrán derecho para ocupar las vacantes de Escuelas desiertas en concurso de traslado en la provincia, sin tener para nada en cuenta las vacantes de sueldo.

Para poder tomar parte en los ejercicios, son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veinte años de edad, según preceptúa la Real orden de 25 de Abril del año actual, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; y

2.º Poseer el título de Maestro, ó á lo menos, haber aprobado los estudios correspondientes.

Las instancias de los Maestros y Maestras aspirantes, acompañadas de los documentos justificativos de las circunstancias anteriores, se dirigirán á esta Sección, dentro del plazo de treinta días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Ciudad Real, 30 de Noviembre de 1917.

El Jefe de la Sección, Pablo Vidal.

P—5830

### Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza.

De conformidad á lo dispuesto en el capítulo 2.º del Estatuto general del Ma-

Ministerio, y en virtud de la Orden de la Dirección General de Primera enseñanza, fecha 19 del actual (GACETA del 23), esta Sección convoca á oposición, en turno libre, para proveer en propiedad 12 plazas de Maestros y ocho de Maestras, como determina el párrafo segundo de la precitada Orden.

Á estas plazas se agregarán las de nueva creación que ocurran en esta provincia.

Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veinte años de edad á la fecha de concursar los ejercicios y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Poseer el título de Maestro ó certificación de haber aprobado los estudios correspondientes.

Los que obtengan plaza en estas oposiciones, sólo tendrán derecho á ocupar las vacantes de Escuelas desiertas en concurso de traslado, que ocurran en esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Sección, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, cuyo plazo terminará á las trece horas de aquel en que haga los treinta.

Zaragoza, 30 de Noviembre de 1917.—  
El Jefe accidental de la Sección, Luis Cordero. P-5853

## SUBASTAS

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

*Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1913, á que ha de ajustarse el arrendamiento de servicios para efectuar el de recaudación, en provincia de Badajoz, de las Contribuciones é impuestos cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, del de cédulas personales y de los débitos á favor del Estado, cualquiera que sea su origen:*

1.ª Se arriendan, por medio de concurso público, los servicios personales de quien haya de realizar, por cuenta de la Hacienda, la recaudación en la provincia de Badajoz de las Contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, del de cédulas personales, en la parte que corresponde á la Hacienda, y de los débitos de cualquier clase á favor del Estado, así como de todos los recargos legales.

Si el Gobierno, haciendo uso de autorización legal, concertara el pago de alguno de los tributos comprendidos en este contrato, quedará de hecho anulado en cuanto se refiera á la recaudación del tributo de que se trate, sin que tenga derecho el Recaudador á indemnización alguna; sucediendo lo propio cuando dejen de pertenecer al Estado los impuestos á que se refiere el artículo 3.º de la ley de 12 de Junio de 1911 sobre supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

2.ª Servirá de base para este contrato el total importe del resultado general que arrojan los repartimientos individuales de las Contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillarada y urbana fiscal, y la matrícula de Contribución industrial y

de comercio, con los recargos de todas clases, aprobados unos y otra para el año 1917; cuyo pormenor es como sigue:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos . . . . .	4.472.795,18
Urbana amillarada, ídem íd. . . . .	745.858,89
Ídem fiscal, ídem íd. . . . .	402.044,65
Industrial y de comercio, ídem íd. . . . .	772.081,02
<b>Total base para el curso . . . . .</b>	<b>6.392.759,74</b>

3.ª La Hacienda realizará directamente las anticipaciones de pago de cuotas y recargos que verifiquen los contribuyentes para beneficiarse con el importe del premio de cobranza, con arreglo á las disposiciones vigentes.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, ínterin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El Recaudador percibirá en concepto de premio de cobranza de las contribuciones, impuestos y recargos expresados, el 3 por 100, abonable por las sumas que recaude por la cobranza voluntaria.

El premio de cobranza se abonará al Recaudador, previa liquidación practicada, en la forma que determina el artículo 178 de la vigente Instrucción de recaudación, fecha 26 de Abril de 1900.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el artículo 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el Recaudador las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le aboren con arreglo al párrafo primero de esta condición.

Tanto los recargos de apremio, como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el Recaudador de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que se serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes.

Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan con sujeción á lo establecido en el artículo 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El Recaudador de la provincia nombrará el número de Recaudadores auxiliares y Agentes de la Recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del referido Recaudador, sin personali-

dad alguna con la Administración, sujetaándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª Es obligación del Recaudador el extender gratuitamente los recibos de las Contribuciones é impuestos, como operación derivada del cargo que desempeña, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910.

7.ª El Recaudador se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y probadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y, en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el Recaudador, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 13 de este pliego de condiciones.

Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado, y en la forma y con la división que establece el artículo 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173, modificados como aquí por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al Recaudador de los documentos imprescindibles para iniciar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el curso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que se retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación al hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la Propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al Recaudador. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá, de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección General del Tesoro Público si sus demandas no fueren atendidas.

9.ª La cobranza de las Contribuciones é impuestos expresados la efectuará el Recaudador con sujeción á las Leyes y Reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten, y serán aplicables á aquél todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de los Recaudadores de zona y Agentes, salvo aquello en que hu-

biese estipulación en contrario en este contrato.

10. La duración de este contrato será por tiempo indefinido; pero pasado el primer año, el Ministro de Hacienda podrá rescindirle en cualquier momento, sin que tenga derecho el Recaudador á indemnización alguna ni á ulterior reembolso.

Por su parte el Recaudador, pasado el primer año, podrá también renunciar á su contrato, cesando al serle admitida la renuncia por el Ministro.

11. La fianza que ha de prestar el Recaudador, que se constituirá precisamente en metálico ó efectos de la Deuda pública, será de la cuantía ofrecida por la ciudad ó persona á quien se adjudique el servicio, pero nunca inferior á la mitad del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, fianza que asciende á la suma de 799.094,96 pesetas.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja General de Depósitos á disposición de la Dirección General del Tesoro público.

El Recaudador queda obligado á ampliar la referida fianza en los casos previstos por el artículo 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. Contra los Agentes subalternos del Recaudador y las fianzas por ellos prestadas tendrá aquél la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por falta gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación.

Al efecto, las certificaciones de alcancas que expida el Recaudador servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

13. Sin perjuicio de la reserva por parte de la Administración de rescindir este contrato, pasado el primer año, conforme á lo establecido en la condición 10, procederá también la rescisión durante el primer año por incumplimiento del contrato por el Recaudador, siendo principalmente motivos de ella:

1.º El no verificar el Recaudador en los plazos señalados en el presente pliego, ni los ingresos á que éste le obliga, como la formación y presentación de los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda; y

2.º Las infracciones de preceptos administrativos contenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que, en atención á su importancia ó á su reiteración, sean estimadas por el Ministerio de Hacienda como causas bastantes para la rescisión indicada.

Toda será declarada por el Ministerio de Hacienda, previos los informes de las Direcciones Generales del Tesoro público, de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Declarada la rescisión del contrato por alguno de los dos motivos indicados, el contratista quedará obligado, aparte de las responsabilidades en que hubiera incurrido, con arreglo á la Instrucción de Recaudación y de los descubiertos que se le liquiden, á indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que con ocasión de la rescisión se le causen, y que se fijan en el importe de la tercera parte del cargo del trimestre inmediato anterior; aplicándose al pago de todas esas responsa-

bilidades la fianza, que desde luego tendrá ingreso en el Tesoro, y si no fuere bastante, los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que pertenezcan á aquél, sin perjuicio del derecho del dueño de la fianza á reclamar de la Hacienda el abono de la diferencia que á favor del mismo pudiera resultar entre el valor de la misma al ser adjudicada á la Hacienda y el importe de las responsabilidades que definitivamente se liquiden al Recaudador.

14. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el Recaudador, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del artículo 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

15. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará por lo menos con treinta días naturales de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Badajoz.

16. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 15 de Enero de 1918, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Badajoz, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público, citado previamente.

17. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase undécima, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones.

18. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y, por separado, se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja General de Depósitos ó Sucursal en Badajoz, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia, por los conceptos referidos, según la base establecida en la condición 2.ª de este pliego; 2 por 100 que importa la suma de pesetas 31.963,80, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

19. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación.

Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose, acto seguido, á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Badajoz, una vez terminada la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma

que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección General del Tesoro.

20. La Dirección General del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso de dicho Centro, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Badajoz, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas si lo juzgare oportuno.

21. Declarada la adjudicación, se notificará en forma legal al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

22. Si el adjudicatario dejase de constituir la fianza definitiva, ó requerido para ello dejase de otorgar la escritura correspondiente, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

23. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención General y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado.

Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Badajoz el testimonio de dicha primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección General del Tesoro, el Delegado poseerá al Recaudador y le dará á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda en la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal de ... clase, número ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, fecha ..., ó en el *Boletín Oficial* de la provincia de ... en ... de ..., relativos al arrendamiento de servicios para efectuar el de recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, expedición y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, en la provincia de ..., se comprometo á prestar los mencionados servicios, mediante la retribución que dicho pliego establece, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en los mismos, obligándose á prestar como fianza definitiva del contrato la suma de ... (en letra) pesetas, á cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 30 de Noviembre de 1917.—El Director general, Cardiel. S—

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección General de Obras Públicas.

## FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de 7 de los corrientes, esta Dirección General ha acordado señalar el día 9 de Marzo de 1918, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en subasta pública de la concesión del ferrocarril secundario con garantía de interés de Canga de Tineo á Pravia por Cornellana.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 23 de Febrero de 1912, y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad 157.398,24 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará sobre la disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía de interés, disminución asimismo del plazo de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula, por la que hayan de calcularse los gastos en forma que resulten estos minorados, según dispone el artículo 33 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que D. Emeterio Ayesta de Zabaleta, es el propietario del proyecto aprobado, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallase en condiciones legales para ello, podrá ejercitar el derecho de tanteo en el remate, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, á fin de que pueda hacer la correspondiente declaración que, en su caso, se hará constar en el acto de la subasta.

Si terminase el plazo sin que haga declaración alguna, se entenderá que se renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad.

2.º Si la concesión no se adjudicase á D. Emeterio Ayesta de Zabaleta, deberá abonar á dicho señor, el que resultare rematante, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la concesión, pesetas 31.821, en que ha sido valorado el proyecto, en cuya cantidad van incluidos los gastos de su confrontación y tasación; además deberá abonar los intereses del 5 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881 y en la de 27 de Abril de 1912, aprobando la tasación del proyecto de este ferrocarril.

3.º Que en el Negociado correspon-

diente de este Ministerio se hallará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones y tarifas que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 30 de Noviembre de 1917.—El Director general, L. Barcaia.

## Modelo de proposición.

D. ..., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario de Canga de Tineo á Pravia por Cornellana, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares, la construcción y explotación de dicho ferrocarril rebajando ... (Aquí se consignará la rebaja que se propone por todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento de 14 de Enero de 1909.)

(Fecha y firma.)

*Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, de Canga de Tineo á Pravia por Cornellana.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar, de su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario de Canga de Tineo á Pravia por Cornellana.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 15 de Septiembre de 1914 y á las prescripciones que la misma establece.

Art. 3.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente:

Tres locomotoras para viajeros.

Tres ídem para mercancías.

Cuatro coches mixtos de primera y segunda clase para viajeros.

Dos ídem de segunda clase.

Diez ídem de tercera ídem.

Cuatro ídem de tercera ídem con furgón.

Seis vagones cerrados.

Cinco ídem para ganado.

Diez ídem de bordes alti. s.

Sesenta ídem mineros.

Ocho plataformas.

Dos ídem sobre carretones.

Art. 4.º El capital, cuyo interés anual al 5 por 100, como máximo, garantizará el Estado, es de 15.739.824 pesetas, según determina la Real orden de 15 de Septiembre de 1914 que aprobó el proyecto de este ferrocarril.

La fórmula por medio de la cual habrán de deducirse en su día los gastos de explotación de los productos brutos será la siguiente:

$$G = 1.000 + 0,85 R + 0,90 T.$$

Art. 5.º En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 60.000 pesetas, en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto de ejecución del camino.

Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedan-

do dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cuatro años, á partir de la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas á la fórmula siguiente:

En el primer año de los cuatro que se conceden para la ejecución de todas las obras y adquisición del material móvil de todas clases, deberán ejecutarse obras que importen por lo menos el 15 por 100 de la totalidad que comprende el presupuesto; al fin del segundo año, deberán estar ejecutadas obras que representen el 35 por 100; al fin del tercer año, el 65 por 100, y al fin del cuarto, todas ellas, de forma que al terminar los cuatro años pueda comenzarse la explotación normal y completa del ferrocarril.

Dieciocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

El concesionario deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dentro del plazo de un año, contado á partir de la fecha de terminación de las obras.

Art. 7.º El concesionario no podrá poner en servicio del público, ni en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 8.º La concesión de este ferrocarril se entenderá otorgada por plazo de noventa y nueve años, salvo el caso de que sea rebajado el mismo plazo en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución; al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario; á la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquí; á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Si ante el Ministerio de Fomento se formularan reclamaciones fundadas en el incumplimiento de los preceptos de la ley de Protección á la producción nacional ó de sus disposiciones reglamentarias, podrá ser acordada la suspensión del abono de la garantía de interés correspondiente al importe de las obras ó del material objeto de las reclamaciones, hasta que en el expediente que sobre las mismas se forme se dicte resolución favorable al concesionario.

De igual modo se procederá sobre las reclamaciones que se produzcan con motivo de cantidades que sean debidas á personas naturales ó jurídicas con domicilio en España por razón de obras ó de material suministrado para el ferrocarril.

Art. 9.º El concesionario nombrará un Representante, designando su residencia



**DISPOSICIONES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS TARIFAS**

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia: de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10.

3.ª Las mercancías que á petición de los remitentes sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de lo señalado en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor, en el caso en que la Empresa conceda rebaja de ciertos precios á uno ó más de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha igualmente para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La rebaja de tarifas se hará proporcionalmente y deberá anunciarse al público lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos, como de clase similar á los que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos;

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos; sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más peaje y transporte.

La Empresa no tendrá masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos y cuyas dimensiones excedan de las del galibo de cargamento que la Empresa lleve, ni dejar circular carruajes que con su cargamento, pesen más de 5.000 kilogramos.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.ª Los precios de tarifas no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que no estando comprendidos en ellas no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos;

Segundo. En general, á todo paquete ó bulto aislado transportado con la velocidad de los trenes de viajeros que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos comprendidos en el

caso 2.º, no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza, y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso que se fija como minimum de percepción.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de la Empresa.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas de llegada á las estaciones de primera y segunda clase, y en el acto de la llegada de los trenes en las estaciones de tercera clase y apeaderos, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la condición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y el transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares la Empresa deberá observar el Reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno encargados de la Inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa.

14. El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales se someterá á lo preceptuado por las disposiciones legales vigentes.

15. La conducción de presos y penados se registrará en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Julio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

16. A los demás servicios del Estado que no se especifican, se les aplicarán los precios y condiciones de la tarifa legal, reducidos en un 25 por 100, ó los de la especial más económica, reducidos en un 10 por 100, si resultase esto más ventajoso.

17. Se autoriza á la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estime conveniente, la realización de estos servicios.

Esta Dirección General ha dispuesto que la licitación para adjudicar en pública subasta la concesión del ferrocarril secundario de Trubia á Barzana de Quirós, según el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del 28 de Septiembre último, tenga lugar el día 21 del corriente, á las doce, bajo las mismas condiciones que se expresan en el anuncio referido.

Madrid, 3 de Diciembre de 1917.—El Director general, Barcala.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Balaguer.**

D. José Escolá, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la primera zona del partido de Balaguer.

En el expediente individual de apremio en acumulación, seguido en Balaguer por débitos á la Contribución rústica, correspondiente al año 1917 y atrasos contra Jaime Comes Fumenal y Mariano Clavería Farreny, de ignorado paradero, se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á Jaime Comes Fumenal y Mariano Clavería Farreny.

»Notifíquese á dichos deudores esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad para la anotación preventiva de embargo de las fincas designadas.»

Y desconociendo esta Recaudación el domicilio de Jaime Comes y Mariano Clavería, por medio de la presente cédula se les notifica la transcrita providencia, advirtiéndoles que si en el plazo de veinticuatro horas no satisfacen la cantidad de 15 pesetas 50 céntimos el primero y 111 pesetas 36 céntimos el segundo, á que asciende el débito principal, recargos, gastos y costas del procedimiento, personándose al efecto en las oficinas de la Recaudación, se procederá al embargo y venta de las fincas afectas á la Contribución antes indicada.

Y para que esta notificación surta efecto y pueda causar estado en el procedimiento, se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además un ejemplar al público en la tabla de anuncios oficiales de la Casa Consistorial de Balaguer, firmado por el señor Alcalde y dos testigos, en armonía á lo dispuesto en el último inciso del artículo 142 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

Y la firmo en Balaguer á 22 de Noviembre de 1917.—José Escolá. P.—3818

D. José Escolá, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Balaguer.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes al año de 1917 y atrasos, he acordado y se han practicado embargos de fincas á los deudores hacendados forasteros que á continuación se expresan:

Jaime Comes Fumenal:  
Una pieza de tierra en Balaguer, sito en la partida de Garriga, de este término, de cabida un jornal seis porcas, que linda: por Norte, con Carlos Cases; por Sur, con José Nivella; por Este, con barranco, y por Oeste, con Antonia Baldillón.

Mariano Clavería Farreny:  
Una tierra en Balaguer, sita en la partida de Gortialles, de este término, de cabida un jornal 10 porcas, que linda: por Norte, con Antonia Pujol; por Sur, con

tierras propias; por Este, con camino, y por Oeste, con tierras propias.

Otra en Balagner, sita en la partida de Coma dels Llivis, de este término, de cabida un jornal dos porcas, que linda por Norte, con tierra propia; por Sur, con María Sans; por Este, con camino, y por Oeste, Antonia Pujol.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarlos, se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se les requiere para que en término ó la tercera día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Balagner, 26 de Noviembre de 1917.—  
El Recaudador, José Escolá.

P—5818

**Recaudación de Contribuciones de la zona de Inca.**

*Contribución industrial-multas.—Año 1917*

D. Pablo Mariano Merás Coll, Recaudador auxiliar de Contribuciones en la zona de Inca, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondiente al citado período, se encuentra comprendido D. Rafael Ferrer, (-) *Pechona*, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha 15 de Noviembre dicté la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al deudor incluido en la anterior relación.

»Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, por duplicado, al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Inca, 16 de Noviembre de 1917.—El Recaudador, Pablo Mariana Merás.—Visto bueno: el Arrendatario, B. Mir.

P—5800

**Recaudación de Contribuciones de la tercera zona de Lérida.**

D. Francisco Mestres Sanz, Recaudador

Agente ejecutivo de Contribuciones de la tercera zona de Lérida.

Que en el expediente individual de apremio en acumulación, seguido en este pueblo, por débitos á la Contribución rústica, correspondiente al tercer trimestre de 1917, contra D. Buenaventura Codina, de ignorado paradero, se ha dictado, con fecha 17 del corriente mes, la providencia del tenor literal siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á D. Buenaventura Codina.

»Notifíquese á dicho deudor esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad para la anotación preventiva del embargo de las fincas designadas.»

Y desconociendo esta Recaudación el domicilio de D. Buenaventura Codina, por medio de la presente cédula se le notifica la transcrita providencia, advirtiéndole que si en el plazo de veinticuatro horas no satisface la cantidad de 16,71 pesetas á que asciende el débito principal, recargos, gastos y costas del procedimiento, personándose al efecto en las oficinas de esta Recaudación, sitas en Lérida, plaza de la Constitución, número 22, tercero, se procederá al embargo y venta de las fincas afectas á la Contribución antes indicada.

Y para que esta notificación surta efecto y pueda causar estado en el procedimiento, se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID fijándose además un ejemplar al público en las tablas de anuncios oficiales de la Casa Consistorial de esta localidad, firmado por el señor Alcalde y dos testigos, en armonía á lo dispuesto en el último inciso del artículo 142 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

Y la firmo en Corbins á 22 de Noviembre de 1917.—Francisco Mestres.

P—5826

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción número 180.006 de 14 acciones del Banco de España, de libre disposición, expedido por este Establecimiento en 9 de Noviembre de 1915, á favor de D.<sup>a</sup> María Luxán y Olañeta, casada con D. Hilario Puig Escalona, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde el día 22 de Noviembre, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 2 de Diciembre de 1917.—El Vicesecretario, Isidoro Azcona.

X—2264

**Delegación de Hacienda de Madrid.**

Habiéndose solicitado se declarase nula por extravío la carta de pago número 2.347 de Intervención, acreditativa del ingreso que satisfizo en esta Delegación de Hacienda la Arrendataria de servicios públicos el día 28 de Octubre de 1915, por el concepto de Derechos reales, arrendamiento y suma de 3.887,28 pesetas, se hace público por este anuncio para que en el plazo de dos meses formule la oportuna reclamación la persona á quien perjudique la declaración de nulidad solicitada.

Madrid, 4 de Diciembre de 1917.

X—2268

**Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.**

Habiendo sufrido extravío el resguardo número 67 para el percibo de los intereses del trimestre 1.<sup>o</sup> de Abril de 1917, de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 352, emitida en 27 de Febrero último á favor del Ayuntamiento de Arroyo del Puerto, por el concepto de 80 por 100 de propios, se previene al legítimo tenedor del documento ó la persona en cuyo poder se halle, lo entregue en la Dirección General de la Deuda ó en esta Delegación de Hacienda, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarado nulo y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> de la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1917.—El Delegado de Hacienda, Francisco Guardia.

X—2269